

Resolución Jefatural

N° 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 122-2023 Informe de Precalificación N° 112-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 20 de setiembre del 2024, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N° 010-2024-GRM/GRPPAT/SAOT de fecha 25 de setiembre del 2024, la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD; el Informe N° 01-2024-GRM/GRPPAT/SAOT de fecha 25 de Octubre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los



Resolución Jefatural

N° 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombre del servidor	VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ
DNI	04406776
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial
Régimen Laboral	D. Leg. N°276
Condición Actual	Labora en la entidad
Demerito	No registra
Referencia	Informe N°691-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N° 285 -2024-GRM/ORA-ORH-ARE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 081-2023-GRM/DRE/UGEL "MN"/DIEI.160"VF"-MOQ, en fecha 26 de Setiembre del 2023, emitido por la Directora de la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima" Yengle León Huacac, remite a la Gobernadora Regional de Moquegua Bach. Gilia Gutierrez Ayala, a fin de informar sobre la agresión de personal que labora en la región, detallando que una persona extraña a la I.E.I. quien no tuvo autorización por parte de ningún personal para ingresar, es decir, el Sr. Víctor Hugo Valdez Valdez que labora en el Gobierno Regional de Moquegua, por lo que solicita tomar las medidas correctivas. Asimismo, el día 27 de setiembre del 2023 la Gobernación Regional con proveído remite a la Oficina Regional de Administración para que tome conocimiento y se den las acciones según corresponda; el 02 de Octubre del 2023, la Oficina Regional de Administración con proveído solicita que se derive a la Oficina de Recursos Humanos para que se evalúe y se continúe el trámite según corresponda; el mismo día, la Oficina de Recursos Humanos con proveído solicita que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios tome atención de la documentación derivada



FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en el presente caso se atribuye al servidor VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ, en su calidad de Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial, el siguiente CARGO: Por haber solicitado permiso para una atención médica, pero en el mismo horario de dicho permiso, habría estado realizando funciones de periodista en la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima".

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) "Las demás que señale la ley".

2) Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

N° 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

2. **Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
5. **Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su Institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
6. **Lealtad y Obediencia:** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.
- 3) **Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**
Artículo 2° referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...). **d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.** (...). Y **Artículo 16°** en el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. *El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los



Resolución Jefatural

Nº 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante **Oficio N° 081-2023-GRM/DRE/UGEL "MN"/DIEI.160"VF"-MOQ**, en fecha **26 de Setiembre del 2023**, emitido por la Directora de la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima" Yengle León Huacac, quien remite a la Gobernadora Regional de Moquegua Bach. Gilia Gutierrez Ayala, a fin de informar sobre agresión de personal que labora en la región, detallando que una persona extraña a la I.E.I. quien no tuvo autorización por parte de ningún personal para ingresar, es decir, el Sr. Víctor Hugo Valdez Valdez que labora en el Gobierno Regional de Moquegua, por lo que solicita tomar las medidas correctivas. Asimismo, el día 27 de setiembre del 2023 la Gobernación Regional con proveído remite a la Oficina Regional de Administración para que tome conocimiento y se den las acciones según corresponda; el 02 de Octubre del 2023, la Oficina Regional de Administración con proveído solicita que se derive a la Oficina de Recursos Humanos para que se evalúe y se continúe el trámite según corresponda; el mismo día, la Oficina de Recursos Humanos con proveído solicita que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios tome atención de la documentación derivada.

Que, de la descripción de los hechos mencionados en párrafos anteriores se desprende que la presunta falta deriva por haber solicitado permiso para una atención médica, pero en el mismo horario de dicho permiso, habría estado realizando funciones de periodista en la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima", por lo que de acuerdo a la revisión del expediente y los medios probatorios que obran en el expediente se evidenció lo siguiente:

Que, mediante, **Copia Certificada Gratuita- D.L. 1246 del Acta de denuncia Verbal**, de fecha **20 de setiembre del 2023 a horas 15:50 p.m.**, la Directora de la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima" Prof. Yengle León Huacac y la Prof. Diana Fortunata Hurtado Valdivia, indican lo siguiente:

"En la Ciudad de Moquegua, siendo las 10:33 horas del día 20set23, se presentó a la Sección de Investigación Policial de la Comisaria PNP Moquegua, las denunciante Diana Fortunata Hurtado Valdivia (56) años, Moquegua, profesora de la IEI N°160 Virgen De Fátima, y Yengle Graciana León Huacac (52) años, Arequipa, Directora de la I.E.I N°160 Virgen de Fátima, Denuncian: Que, el día de la fecha a horas 08:30 aprox., se percataron sobre el ingreso de una persona de sexo masculino de tés, blanco, contextura gruesa, estatura 1.75 aprox., con cabello corto y ondeado, quien vestía un chaleco color plomo/rojo, un pantalón color beige (no recuerda otras características físicas) a la I.E.I N°160 Virgen de Fátima, mismo que ingreso de forma prepotente y sin motivo alguno procedió a tomar fotos a los niños que se encontraban en la referida institución educativa quienes realizan diferentes actividades, asimismo procedió a tomar fotos de la infraestructura y/o aulas, motivo por cual su persona le indico que no podía tomar fotos y este aducía que era periodista e indico su nombre VICTOR HUGO VALDEZ, luego de ello esta persona salió con rumbo desconocido. Del mismo modo hace mención la denunciante Yengle Graciana León Huacac que, mediante una llamada telefónica de parte de Diana Fortunata Hurtado Valdivia, misma que le informó sobre el ingreso de la referida persona, por lo que de forma inmediata se constituyó a la referida I.E.I., para verificar de quien se trataba, pero cuando llego al lugar el referido sujeto no se encontraba, de lo cual procedieron a realizar las indagaciones, procediendo a llamar mediante vía telefónica a la radio americana, donde se lograron comunicar con el recepcionista de la referida radio, que al preguntar por el nombre de VÍCTOR HUGO VALDEZ, le indicaron que esa persona no trabaja en la referida radio hace 10 años aprox., además ello le informaron que la referida persona que preguntaban trabaja en el Gobierno Regional Moquegua, asimismo, hacen mención las denunciante que las referidas fotos que tomo el denunciado pueda utilizar para hechos ilícitos, lo que denuncia ante la Policía Nacional Del Perú para los fines consiguientes, sobre el particular se hizo de conocimiento vía telefónica al R.M.P. Sandra Sofía Arias Huamani Fiscal de turno de la FPPCMN."

Que, con, **Memorándum N° 012-2023-D.I.E.160V.F-UGEL "M.N"**, de fecha **20 de Setiembre del 2023**, emitido por la Directora de la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima" Yengle León Huacac, remite a la Profesora de Aula Sala Turquesa 5 años Prof. Diana Fortunata Hurtado Valdivia, que se le encarga funciones de Dirección, debido a que por motivos de tener cita en ESSALUD, me ausento de la institución por el tiempo que se demore mi atención, por ello se le encarga funciones de dirección.



Resolución Jefatural

N° 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

Que, se tiene, el Informe N° 011-2023- DIEI.160"VF"/UGEL/MN, de fecha 26 de Setiembre del 2023, emitido por la Directora de la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima" Yengle León Huacac, quien remite al Director de la UGEL Mariscal Nieto Lic. Gustavo Alejo Coayla, a fin de comunicar los incidentes suscitados el día miércoles 20 de setiembre del 2023, donde el Sr. VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ ingresó a la I.E.I. sin saludar de manera prepotente y sin autorización alguna, y la auxiliar pensó que era un PP.FF y como las maestras estaban recibiendo la cuota para el compartir por el día de la primavera, al ver que este caballero empezó a tomar fotos de la infraestructura, aulas como de los niños, esta intervino, se levantó y se puso delante tapando la cámara para que no siga tomando fotos, lo emplazo indicándole que no podía tomar fotos a los niños(as), el hombre señaló que era el periodista y que nos hacía un favor, no es Justo que el gobierno regional tenga tanta plata y los tengan así a los niños, a lo que la Prof. Diana Fortunata Hurtado Valdivia intervino manifestando que no está bien que ingrese de esa manera prepotente y sin identificarse en la I.E.I. y peor que es la hora de ingreso de los niños (as) y que nosotros estamos aquí por emergencia ya que nuestra I.E.I. esta declarada en emergencia, es preciso indicar que, ha cometido infracciones penales que vulneran el derecho a la intimidad y privacidad de una persona, sin previa autorización y nadie en nuestro país, puede atentar contra nuestra imagen, la Ley N° 29733, también conocida como la Ley de Protección de Datos Personales, regula el tratamiento de datos personales y la protección de la privacidad de las personas. Esta ley se aplica a cualquier tipo de datos personales, incluyendo la imagen. Según la Ley, toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad personal y familiar, así como al derecho a la protección de su imagen. Nadie puede utilizar nuestra imagen sin nuestro consentimiento, a menos que exista una causa justificada, como un interés público o una obligación legal.

Que, así mismo, con Oficio N° 080-2023-GRM/DRE/UGEL "MN"/DIEI.160"VF"-MOQ, de fecha 26 de Setiembre del 2023, emitido por la Directora de la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima" Yengle León Huacac, remite al Director de la UGEL Mariscal Nieto Lic. Gustavo Alejo Coayla, a fin de poner en conocimiento el Informe N°011-2023-DIEI.160"VF"/UGEL/MN, informando a su despacho sobre un hecho extraño que ingresó en su I.E.I. sin tener autorización por parte de ningún personal de la I.E.I.

Que, conforme, al Informe N° 739-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 15 de agosto del 2024, emitido por la (e) Secretaria Técnica del PAD Abg. Karla Cecilia Dancé Coloma, que detalla en el asunto "requerimiento de Información urgente", solicita el Informe Escalafonario del servidor Victor Hugo Valdez Valdez al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Edison Edgardo Luiz Rosado.

Que, mediante, Informe N° 691-2024-GRM/ORA-ORH-ARE, de fecha 26 de agosto del 2024, emitido por el (e) Área de Registro y Escalafón Prof. Percy Cesar Mamani Cruz, remite el Informe Escalafonario del servidor Victor Hugo Valdez Valdez, adjuntando información que se obtuvo del legajo del servidor, mediante el cual se puede evidenciar que el Sr Víctor Hugo Valdez Valdez, es servidor Contratado estable (repuesto Judicial) como Encargado de Relaciones Publicas, que actualmente fue designado con Memorándum N° 1087-2023-GRM/ORA-ORH de fecha 14 de Agosto del 2023, donde se le asigna funciones como Licenciado en Ciencias de la Comunicación en la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial.

Que, con Informe N° 805-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 06 de setiembre del 2024, emitido por la (e) Secretaria Técnica del PAD Abg. Karla Cecilia Dancé Coloma, que detalla en el asunto "requerimiento de Información urgente", solicita remitir papeleta de salida del servidor Victor Hugo Valdez Valdez, del día 20 de setiembre del 2023, y a la vez copia de la justificación del permiso solicitado.

Que, se tiene, el Informe N° 754-2024-GRM/ORA-ORH-ARE, de fecha 19 de setiembre del 2024, emitido por el (e) Área de Registro y Escalafón Prof. Percy Cesar Mamani Cruz, donde remite la copia de la papeleta de salida del servidor Victor Hugo Valdez Valdez, del día 20 de setiembre del 2023, donde se puede evidenciar que el servidor Víctor Hugo Valdez Valdez solicitó a su Jefe Inmediato Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial permiso para atención médica, justificando el mismo con una constancia de atención, por el área de Patología Clínica de fecha 20/09/2023 desde las 8:00 hasta las 9:00 a.m. y a su vez adjunta constancia de atención por el consultorio de Tópico de consulta el mismo día en el horario de 9:00 hasta las 12:30 p.m..

Que, del análisis expuesto, se presume que el servidor Víctor Hugo Valdez Valdez, habría solicitado permiso para atención médica, pero estuvo realizando otras funciones en el mismo horario, ya que, se cuenta con una denuncia policial que realiza la Directora de la I.E.I. N° 160 "Virgen de Fátima" y la Docente



Nº 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

a Cargo en ese momento, donde detallan que el servidor ingresó sin permiso, atemorizando a los niños de dicha I.E.I. entrando de manera prepotente, e indicando que estaría realizando un favor a dicha I.E.I. al tomar fotos sin autorización de la docente a cargo.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Carta Nº 010-2024-GRM/GRPPAT/SAOT de fecha 25 de Setiembre del 2024, se notificó al servidor VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 27 de setiembre del 2024, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor imputado CUMPLIÓ CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, haciendo uso de su derecho de defensa, correspondientemente en fecha 03 de Octubre del 2024, indicando lo siguiente:

- Que en el 27 de setiembre del 2024 he sido notificado de la apertura de procedimiento administrativo en mi contra según carta de la referencia.
- El suscrito, es Comunicador Social y periodista de profesión, y desde el mes de agosto del año 2023, cumplí labores inherentes a mi profesión, en la Subgerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional Moquegua, tal como lo dispuso el memorándum Nº 1087-2023-GRM/ORA-ORH.
- Que, en la fecha del 20 de septiembre del año 2023, a las 8 de la mañana aproximadamente, el suscrito solicito permiso laboral por atención médica preconcebida en el hospital de Es salud.
- En el documento de la referencia, sustentado en denuncia policial de las profesoras del CEI. Nº 160 "Virgen de Fátima", se me hace acusaciones falaces.
- Asimismo, es falso que el suscrito haya ingresado al CEI. Nº 160 "Virgen de Fátima", y haber tomado fotografías de niños, y de manera prepotente, como se aprecia del contenido del documento de la referencia, sin que se haga aporte de algún medio probatorio, como sería la publicación de fotografías en algún medio de comunicación social, así como en algún medio audiovisual que describa mi conducta deshonesto o prepotente.
- De igual manera, se me atribuye la comisión de una presunta falta administrativa, como es haber realizado labores de periodista durante el ejercicio de mis actividades laborales cotidianas, lo cual es completamente falso, en razón que en la fecha señalada en la acusación me encontraba con permiso laboral por atención médica, como se puede constatar de información del área de control de asistencias o control de personal.
- Finalmente, de la denuncia que da origen al procedimiento administrativo iniciado en mi contra por las docentes del CEI. Nº 160 "Virgen de Fátima", debo informar, que esta ha sido archivada por el Ministerio Público con Disposición Nº 002-2023-MP-DFM-FPPCMN-2DF.
- Con estos considerandos, espero que el proceso administrativo iniciado en mi contra quede sin efecto, por cuanto no existe ningún medio que acredite alguna infracción administrativa o de trasgresión al Código de Ética del servidor público, sino el solo animus difamandi de las denunciantes.
- Haré prevalecer mis derechos en las vías pertinentes, al haber sido sorprendido con una denuncia calumniosa que ha afectado tanto mi vida personal, social como mi trayectoria profesional al servicio del Estado y la sociedad.



Así mismo, de la investigación realizada y los descargos que obra en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es importante resaltar que se desvirtúa en su totalidad la presunta falta administrativa, puesto que, con los fundamentos presentados por parte del servidor **VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ**, en su condición de Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial, y con la presentación de la Disposición Nº 002-2023-MP-DFM-FPPCMN-2DF emitida por el Ministerio Público, mediante el cual se ARCHIVA la denuncia presentada por las profesoras del CEI. Nº 160 "Virgen de Fátima", no se ha reunido los elementos necesarios de alguna infracción cometida por parte del servidor en mención; no siendo posible acreditar la comisión de los hechos tipificados como faltas de carácter disciplinario configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)";*

Que, al respecto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)";*

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- Los procesados NO son incapaces mentales, debidamente comprobado por autoridad competente;
- NO existe justificación brindada por los procesados por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- NO se desprende que los procesados hubieren cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- NO se desprende que los procesados habrían sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- NO se desprende que las imputaciones en contra de los procesados fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)";* concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado:

N°	CONDICIONES	VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ
01	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Respecto al interés general no se aprecia afectación a los intereses generales o al bien jurídico protegido.
02	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte esta condición
03	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	En cuanto al grado de jerarquía, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición



Resolución Jefatural

N° 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

		de Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial.
04	Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor procesado, cometió la presunta falta administrativa cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones.
05	La concurrencia de varias faltas	No se advierte esta condición
06	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	La falta administrativa de carácter disciplinario imputada es de carácter individual, no advirtiéndose la participación de más servidores
07	La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte esta condición
08	La continuidad en la comisión de la falta.	No existe relación de continuidad en la comisión de la falta.
09	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte esta condición

- 1) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Respecto al interés general no se aprecia afectación a los intereses generales o al bien jurídico protegido.
- 2) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No corresponde.
- 3) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**
En cuanto al grado de jerarquía, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Sub Gerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial.
- 4) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
No existe infracción.
- 5) **La concurrencia de varias faltas.**
No existe concurrencia de varias faltas.
- 6) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
La participación ha sido individual.
- 7) **La reincidencia en la comisión de la falta.**
No existe reincidencia.
- 8) **La continuidad en la comisión de la falta.**
No existe relación de continuidad en la comisión de la falta.
- 9) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No corresponde.

LA SANCION IMPUESTA:

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivo el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, del cual no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa; sin embargo no se aprecia el cumplimiento de alguna condición para la determinación de la sanción, por lo que este órgano instructor determinó que no existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ, al no haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal q) "las demás que señale la Ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Por lo que corresponde que **DECLARE LA ABSOLUCION A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y por ende se **DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario asignado con Expediente N° 122-2023, seguido en contra del servidor **VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal q).



Resolución Jefatural

Nº 175-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 06 de Noviembre del 2024

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al servidor **VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ**, tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ABSOLVER al servidor **VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario consignado como Expediente N° 122-2023, seguido en contra del servidor **VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **VICTOR HUGO VALDEZ VALDEZ**, en el domicilio procesal: Calle Callao N° 650-Cercado - Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓRGANO SANCIONADOR

EELR/ORH/OS
EXP PAD 122-2023
c.c. Archivo



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

ABOG. EDISON EDGARDO RUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS